

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1221

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JAVIER FERNANDO VILLAMIZAR
Radicación: 76001-31-03-002-2010-00569-00

La parte demandada allega memorial informando que sobre el predio objeto del proceso se adelanta proceso penal por lo que solicita se abstenga el despacho de programar diligencia de remate, petición a la que no se podrá acceder, considerando que no obra medida alguna que se encuentre contenida en el certificado de tradición del inmueble que impida concretar la almoneda, por lo que, atendiendo lo pretendido por la parte actora, se fijará nueva fecha para la diligencia de remate.

DISPONE:

1°.- NEGAR lo pretendido por la parte demandada mediante memorial obrante a folios 225 a 307.

2°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 6 de junio de 2017, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-630979 de propiedad del demandado, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3°.- TENER como base de la licitación, la suma de \$1.007.580.000, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

4°.- **EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>72</u> de hoy <u>28</u> ABR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1226

Radicación : 004-2006-00213-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BLASCO DE JESUS JUVINAO
Demandado : HERNANDO GARCIA HOLGUIN
Juzgado de origen : 004 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, visible a folio 240 del presente cuaderno, donde solicita se solicita fijar fecha de remate del bien perseguido dentro del asunto de la referencia, observa el Despacho que mediante auto No. 1208 de fecha 29 de febrero de 2016, visible a folio 231 se resolvió dicha petición; razón por la cual no es procedente la solicitud presentada y habrá de instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto; teniendo en consideración que el bien a rematar debe estar debidamente embargado y secuestrado, situación que no se presenta dentro del mismo, toda vez que el auxiliar designado ha sido removido de su cargo y por ende, no ha sido posible el cumplimiento de la labor encomendada en diligencia de secuestro¹.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- NEGAR por improcedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

2°.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en auto No. 1208 de fecha 29 de febrero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3°.- ORDENAR que por la Secretaria de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, se dé cumplimiento a lo ordenado en auto No. 1208 de fecha 29 de febrero de 2016 y al auto No. 039 de enero 17 de 2017, teniendo en consideración que la comunicación al secuestre relevado deberá dirigirse a la Carrera 36 No. 4B-53 de esta ciudad.

¹ Folio 68 al 69 del Cuaderno Medidas Previas.

4°.- OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-110177.

5°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1237

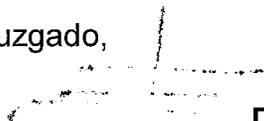
Radicación: 005-2012-00349-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARYURI AYA LESMES
Demandado: HENRY GARCIA DEVIA

De la respectiva revisión del sumario, observa el Despacho ha incurrido en un yerro procesal, en la parte resolutive del auto No. 1151 de fecha 07 de abril de 2017, numeral 3º, al tener como base de la licitación *"la suma de \$3'937.500, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar"*, siendo esta incorrecta.

Por lo que esta judicatura, haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código General del Proceso, dirigida a la corrección de errores aritméticos, omisión o cambio de palabras, por el juez de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, procederá a corregir el yerro presentado, en el sentido de indicar que se tendrá como base de la licitación la suma de \$18'331.950, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del C.G.P.

De lo anterior, se tiene que la diligencia de remate programada para el día 16 de mayo de 2017, no podrá cumplir con lo ordenado en el artículo 450 del Código General del Proceso, por lo que esta instancia judicial dispondrá fijar nueva fecha para la diligencia de remate.

Así las cosas, el Juzgado,



DISPONE:

1º.- CORREGIR el numeral 3º del auto No. 1151 de fecha 07 de abril de 2017, en el sentido de indicar que se tendrá como base de la licitación la suma de \$18'331.950, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del C.G.P.

2º.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 08 de Junio de 2017, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-487566 de propiedad del demandado HENRY GARCIA DEVIA, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase

a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3°.- TENER como base de la licitación, la suma de \$ 18'331.950, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

4°.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 72 de hoy 28 ABR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el estado anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1101

Radicación: 760013103-006-2012-00255-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA DEL PILAR LIBREROS
Demandado: ANA CRISTINA MORENO y OTRO

El Dr. ISAMEL GÓMEZ BOTERO, allega memorial solicitando copia del oficio No. 5302, sin embargo, debe referir el despacho que el memorialista no es parte del proceso ni ha sido reconocido como apoderado judicial, y por ende no podrá intervenir en el trámite, por lo que se rechazará la petición incoada, atendiendo lo descrito en el numeral 2º artículo 43 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

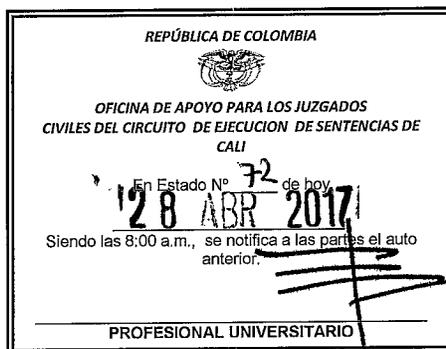
RECHAZAR la petición incoada por el Dr. ISAMEL GÓMEZ BOTERO, atendiendo lo referido en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciséis (2017)

AUTO No. 1222

Radicación: 76001-3103-007-2010-00644-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: INVERSIONES PENDERISCO Y OTROS

El apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial adjuntando certificado catastral de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No.370-748078, 370-748100, 370-782781 y 370-782782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Subdirección de Catastro con el fin de que se corra traslado de estos y puedan ser tenidos como avalúo, petición que posteriormente reitera en memorial del 28 de marzo de 2017.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que la oportunidad para presentar el avalúo feneció según lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., no habrá lugar a correr el traslado de que trata esa norma, procediendo el despacho a otorgar eficacia al valor del avalúo catastral de los inmuebles incrementados en un 50%, sobre el valor que aparece indicado en los certificados catastrales aportados.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

OTORGAR eficacia procesal al valor del avalúo obtenido del certificado catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Inmueble	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-748078	\$ 26.639.000	\$13.319.500	\$ 39.958.500
370-748100	\$214.446.000	\$107.223.000	\$321.669.000
370-782781	\$ 52.360.000	\$26.180.000	\$ 78.540.000
370-782782	\$ 55.531.000	\$27.765.500	\$ 83.296.500

NOTIFIQUESE,
La Juez


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 72 de hoy

Siendo las 8:00 a.m., Se Notificó a las partes el auto anterior.

28 APR 2017

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril 24 de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que la representante legal del extremo activo de la demandada principal, presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza, a la fecha de proferir este auto, de la INEXISTENCIA de solicitud de remanentes. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1229

Radicación : 0072012-00002-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado : CESAR AUGUSTO OSORIO RUEDA
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por la representante legal de la ejecutante coadyuvado por su apoderado judicial, facultado para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librense los oficios correspondientes.

4º.- Sin condena en costas.

5º.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

6°.- **ORDENAR** la cancelación de hipoteca que aquí se cobra, constituida en la Escritura Pública número 3.368 de agosto 12 de 2010, corrida en la Notaria Tercera del Circulo de Cali. Líbrese el correspondiente exhorto, por la Oficina de Apoyo.

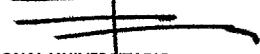
7°.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

Rad. 007-2012-00002-00*

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>72</u> de hoy <u>128 ABR 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril 24 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para determinar el arancel judicial. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1230

Radicación : 0072012-00002-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado : CESAR AUGUSTO OSORIO RUEDA
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley, tomando el valor efectivamente recaudado por parte del demandante, el cual se empleará con base en el monto del valor que arroja la liquidación del crédito en firme, esto es la suma de \$191.061.581,58.

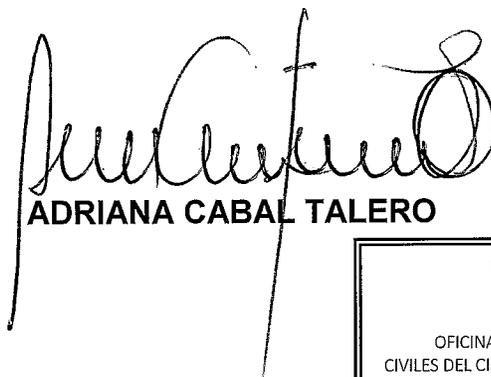
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR al ejecutante el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.821.232,00)**.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>72</u> de hoy
<u>28</u> ABR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1228

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ASELT S.A.
Demandado: INVERCAPITAL S.A.S.
Radicación: 007-2014-00189-00

El representante legal de la sociedad Acción Fiduciaria en respuesta a nuestro oficio 0338 expedido el 24/01/2017, solicita se le aclare "...sobre qué bienes o derechos recae la medida, ya que técnicamente la sociedad INVERCAPITAL S.A.S. no tiene ningún tipo de crédito con ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y por lo tanto no es posible equiparar la palabra "créditos" con un derecho fiduciario y menos con los dineros que en algún momento se deban girar en favor de la sociedad INVERCAPITAL S.A.S...".

Frente a la anterior súplica es preciso indicar que, de la revisión hecha a la providencia que dispuso el decreto de la medida de embargo¹, de la que hace referencia la entidad creadora del oficio objeto de pronunciamiento, se observa que efectivamente la misma no determinó los derechos de créditos derivados de "encargos fiduciarios realizados por la entidad demandada en una o ambas entidades fiduciarias; y en general, cualquier tipo o especie de derecho crediticio cuyo titular, derecho o beneficiario sea la sociedad INVERCAPITAL S.A.S. (antes INVERCAPITAL S.A.)...", tal como fue pedida por el apoderado actor en su escrito visible a folio 121 del cuaderno dos.

Siendo así las cosas, habrá de corregirse el numeral primero del auto 103 de enero 24 de 2017, en el sentido de ampliar el concepto de "embargo de crédito" incluyendo los referidos en líneas anteriores, en los términos del artículo 286 del C. G.P., atendiendo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

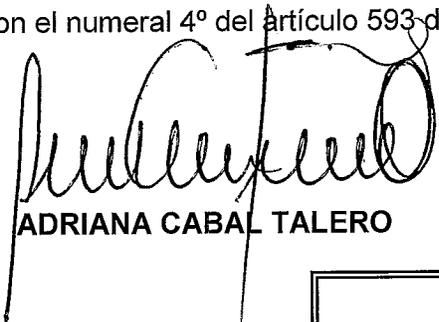
DISPONE

1°.- CORREGIR el numeral primero del auto 0103 de enero 24 de 2017, indicando que el mismo quedará de la siguiente manera:

"1° **DECRETAR** el embargo de los créditos tiene o llegare a tener INVERCAPITAL S.A.S. en la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. o FIDUCIARIA ALIANZA S.A. en razón a los derechos derivados de proceso de liquidación cuyos recursos sean administrados por dichas entidades; como también los derechos de crédito derivados de encargos fiduciarios realizados por la entidad demandada en una o ambas entidades fiduciarias; y en general, cualquier tipo o especie de derecho crediticio cuyo titular, derecho o beneficiario sea la sociedad INVERCAPITAL S.A.S. (antes INVERCAPITAL S.A.)".

2°.- A través de la Oficina de Apoyo LÍBRESE oficio dirigido a la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. o FIDUCIARIA ALIANZA S.A., con las prevenciones pertinentes de conformidad con el numeral 4° del artículo 593 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

¹ Auto 0089 de enero 24 de 2017, visible folio 122 de cuaderno dos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 72 de hoy
20 ABR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de Abril de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1227

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: REENCAFE LTDA. (Cesionario)
Demandado: MARTHA MILENA ENRIQUEZ BURBANO Y OTRA
Radicación: 76001-3103-010-1996-01632-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicar el despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevar al secuestre RODRIGO VELASCO ESCOBAR. Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo visible a folio 263 al 265 del cuaderno principal, por valor de \$ 136'357.500.

2°.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°.- RELEVAR del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-438749 a RODRIGO VELASCO ESCOBAR, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4°.- **DESIGNAR** como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-438749 HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, identificada con C.C. 16.767.880, con dirección de residencia en la Carrera 4 # 14-50 Of. 808, teléfonos 8855795 y 3128791302.

5°.- **REQUERIR** a la parte interesada para que presente liquidación actualizada del crédito de la obligación a cargo de la demandada.

6°.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CAL

En Estado N° 77 de hoy 28 ABR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1181

Radicación : 010-2002-00042-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : JORGE ARNOLDO ORTIZ MARTINEZ (Cesionario)
Demandado : JORGE ENRIQUE RAMIREZ MONTOYA
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

Se observa el escrito allegado por el señor HENRY DIAZ MANCILLA Representante Legal de DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S., mediante el cual manifiesta la aceptación del cargo de secuestre, el cual se agregará a los autos a fin de que obre en el expediente.

Por otra parte, se tiene que el acreedor hipotecario AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA fue notificado conforme lo dispuso el auto Interlocutorio No. H-423 del 04 de octubre de 2016, de acuerdo a lo establecido en el art. 462 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1º.- PRIMERO: AGREGAR a los autos el escrito presentado por el señor HENRY DIAZ MANCILLA Representante Legal de DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S en el cual aceptan el cargo de secuestre.

2º.- REQUERIR al secuestre relevado JAIME ANDRES MILLAN, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata del bien inmueble al nuevo secuestre. Líbrese la correspondiente comunicación.

3º.- TENER por notificado al acreedor hipotecario, conforme a lo considerado previamente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 72 de hoy 28 ABR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1225

Radicación : 010-2002-00042-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : JORGE ARNOLDO ORTIZ MARTINEZ (Cesionario)
Demandado : JORGE ENRIQUE RAMIREZ MONTOYA
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito que antecede, donde el apoderado judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, por lo que el juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 07 de Junio de 2017, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-551168 de propiedad del demandado JORGE ENRIQUE RAMIREZ MONTOYA, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.- TENER como base de la licitación, la suma de \$54'560.839, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

3°.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del

Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 72 de hoy 28 ABRIL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes en el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1234

Radicación : 010-2015-00412-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : WILLIAM FERNANDO ALVAREZ GOMEZ Y
ALEJANDRA BEDOYA RICO
Demandado : GISELA ESPINOSA SALAZAR
Juzgado de origen : 010 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folio 115 del presente cuaderno, donde solicita la aclaración del numeral 3° del auto No. 2635 del 11 de octubre de 2016, de lo cual observa el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 614 de fecha 13 de marzo de 2017, visible a folio 114 se resolvió dicha petición; razón por la cual no es procedente la solicitud presentada y habrá de instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto.

En cuanto a la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate de los derechos que posee la demandada GISELA ESPINOSA SALAZAR, sobre el inmueble objeto de la presente Litis, esto es el 50%.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- NEGAR por improcedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

2°.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en auto No. 614 de fecha 13 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo visible a folio 114 del cuaderno principal, indicando que como quiera que el remate procede únicamente sobre los derechos que posee la demandada GISELA ESPINOSA SALAZAR, esto es el 50% de los bienes objeto de la presente Litis, el valor a tener en cuenta es de \$ 181'681.383.

2°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 12 de Junio de 2017, para realizar la diligencia de remate del 50% del bien inmueble distinguido con M.I. No. 370-120262, de propiedad de la demandada GISELA ESPINOSA SALAZAR, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3°.- **TENER** como base de la licitación, la suma de \$127'176.968 que corresponden al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

4°.- **EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL	
En Estado N° 72 de hoy	128 ABR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 1220

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: HERNANDO PAVON MENESES
Radicación: 76001-3103-012-2009-00051-00

La apoderada judicial de la parte demandante allega el avalúo del vehículo de placas SMA-080, atendiendo el valor otorgado en la página publicada por FASELCODA – COLSERAUTOS, con el que pretende acreditar el valor del avalúo comercial en la suma de \$33.700.000 M/ct.

Frente a lo anterior, se evidencia que lo pretendido no se ajusta a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 444 del C.G.P, pues dicha norma señala que “... ***Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva...***” (Negrilla y subrayado fuera de texto) así entonces, para que pueda ser tenido en cuenta el avalúo comercial allegado, debió acompañarse a este el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de este proceso, tal como lo menciona la norma señalada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de otorgarle eficacia al avalúo allegado por la apoderada judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

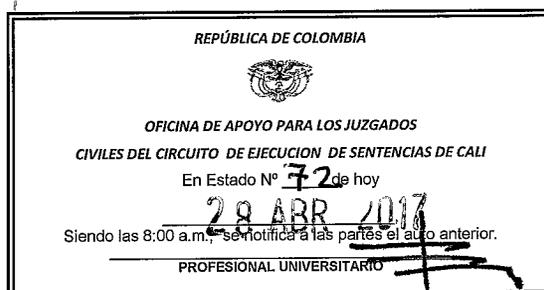
NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

yamm



63

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, abril 21 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvese proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Abril veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 1219

Radicación: 12-2013-00081

Ejecutivo Mixto VS CIMAJ SAS

Respecto a la comunicación allegada por el Banco BBVA, donde informan que los certificados de depósito a término fueron constituidos conjuntamente, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste.

El apoderado judicial de la señora Alexandra Charry, solicita la devolución del título proporcional correspondiente al certificado de depósito a término que posee con el banco BBVA, como quiera que la señora no se encuentra demandada dentro del presente asunto, sin embargo, el despacho no podrá decretar la misma, como quiera que el banco emisor indica que de acuerdo a su elaboración y protocolo no podrá fraccionarse, por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Banco BBVA, donde informan que los certificados de depósito a término con contrato No. 0013053500-1442258808 y 0013053500-144258790, fueron constituidos conjuntamente a nombre de Vladimir Charry Caicedo y Alexandra Charry Caicedo, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

2.- ABSTENERSE de ordenar la devolución de los dineros producto del embargo de los certificados de depósito a término, conforme a la respuesta otorgada por la entidad emisora.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 72	de hoy 28 ABR 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	